



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
todos de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY (Rectificada)

Son muchos los casos en que se vienen burlando el espíritu y letra de la ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos sobre arrendamientos rústicos cuando, al amparo del artículo diez y disposiciones adicionales primera y segunda, se promueven desahucios recabando los arrendadores el cultivo directo y personal, a pesar de la imposibilidad práctica de que puedan realizar la explotación en esa forma, toda vez que carecen de los medios personales y reales que necesariamente se requieren para ella.

Es cierto que la misma ley, en los párrafos cuarto y quinto de su artículo cuarto, reprime con determinadas sanciones estos casos de simulación: pero la realidad viene demostrando una reiteración de aquéllos, que exige la adopción de medidas especiales que los impida.

Por ello, se hace preciso dictar ciertas normas preventivas de tales abusos, reforzar al propio tiempo las sanciones establecidas y evitar que, al amparo de una transmisión real o fingida del predio, verificada con posterioridad al lanzamiento del arrendatario, se burle el fin social perseguido por la ley, que no es otro que el de proteger al agricultor modesto, que aporta su esfuerzo y el de sus familiares al cultivo de la tierra.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Para que prospere la acción de desahucio fundada en la finalización del plazo de aquellos contratos cuya renta no exceda del equivalente a cuarenta quintales métri-

cos de trigo y el arrendatario sea cultivador directo y personal, será preciso que se demuestre la racionalidad del propósito del demandante y que éste alegue y pruebe:

Primero. Que las acciones de desahucio por él ejercidas contra cualquier número de arrendatarios sólo afectan a tierras cuya suma de rentas, según contrato, no excede del equivalente a cuarenta quintales métricos de trigo.

Segundo. Que la parte actora, o si estuviere impedida cualquiera de los hijos que con ella convivan, tiene capacidad de labrador y que aquélla con los demás familiares que también convivan con la misma poseen capacidad de trabajo para labrar directa y personalmente las fincas a que se contrae la demanda.

Tercero. Que posee o se halla en condiciones de adquirir los medios adecuados para realizar el cultivo de las expresadas fincas.

Cuarto. Que reside en el término municipal donde radican las fincas o en cualquiera de los colindantes de aquél o se compromete a residir en uno u otro desde que se haga cargo del cultivo directo y personal de las fincas.

Quinto. El número, extensión y características de las fincas que cultiva directa o indirecta y personalmente en cualquier lugar de España.

Tanto el actor como el demandado podrán solicitar informe técnico de la Jefatura Agronómica correspondiente sobre todos los extremos a que se contraen las alegaciones de la demanda, debiendo el Juez acceder a lo solicitado, en todo caso.

Artículo segundo. El arrendador que tenga uno o más hijos casados, podrá ejercitar tantas acciones de desahucio que afecten cada una a tierras cuya renta según contrato no exceda del equivalente a cuarenta quintales métricos de tri-

go, cuantos sean el número de sus hijos casados, siempre que éstos cumplan todos los requisitos y condiciones establecidas en el artículo anterior.

No podrá, sin embargo, ejercitar acción de desahucio para cultivo directo y personal a favor de aquellos hijos casados que convivan con el arrendador, o que hubieren sido computados para determinar la capacidad familiar de trabajo, a que se refiere el número segundo del artículo primero.

Artículo tercero. Los preceptos de la ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos y los de la presente, serán extensivos a las fincas que, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo séptimo de la ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, o con las disposiciones sobre devolución de fincas incautadas por reforma agraria, de fechas veintitrés de Febrero y seis de Junio de mil novecientos cuarenta, estén en la actualidad arrendadas colectivamente, siempre que, dividida la renta total de la finca por el número de colonos de la misma, de una renta media que no exceda del equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo.

Sólo podrán computarse a estos efectos como colonos aquellos que sean cultivadores en la finca de que se trate, con un año de antelación a la publicación de la presente ley.

Artículo cuarto. Lo dispuesto en los artículos precedentes será aplicable a todos los juicios de desahucio de fincas fundados en la causa y propósitos referidos, de explotación directa y personal, en los que en la fecha de publicarse la presente ley no se haya dictado sentencia que sea firme. En su consecuencia:

Primero. Si el juicio de desahucio ha correspondido por su cuantía, en primera instancia, al Juzgado municipal, se anulará todo lo actuado, tanto en primera instancia como en segunda, si hubiera llegado a ésta, pagando cada parte sus costas y el actor podrá presentar nueva demanda ajustando su acción a los preceptos de esta ley.

Segundo. Si el juicio de desahucio se hubiere incoado ante el Juzgado de primera instancia, se anulará todo lo actuado en la misma forma y con las mismas consecuencias que se deja expuesto en el número anterior si no se hubiere llegado al momento procesal de proposición de prueba. En caso contrario, cualquiera que sea el estado del pleito, tanto si se halla en primera como en segunda instancia, se concederá a las partes un trámite de rectificación de pedimentos y extraordinario de pruebas, en la misma forma que aparece regulado en la disposición adicional séptima de la ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, ateniéndose también,

en cuanto a la imposición de costas, a lo preceptuado en la citada disposición adicional.

Hagan o no uso las partes del mencionado derecho, el pleito se fallará con sujeción a lo establecido en la presente ley.

Artículo quinto. Las sanciones económicas establecidas en el artículo cuarto de la ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, podrán también ser aplicadas mediante acción incoada por denuncia de la Delegación provincial Sindical ante el Ministerio Fiscal, en casos de notoria simulación y manifiesta mala fe, en los que, a pesar de estas circunstancias, la parte interesada no entable la acción correspondiente. En estos casos, será condición previa que el Ministerio Fiscal, además de las comprobaciones que estime pertinentes, recabe de la parte interesada la conformidad a la renuncia de sus derechos a entablar las acciones que le correspondan por la simulación del propietario en la explotación directa y personal. Las sanciones económicas que se impongan con arreglo a lo dispuesto en este párrafo, serán ingresadas íntegramente en el Tesoro público.

La intervención de la Delegación Sindical provincial concluirá con la denuncia ante el Ministerio Fiscal, el cual apreciará libremente y con sujeción a su Estatuto y a las disposiciones de esta ley, si debe promover la acción ante el Tribunal competente.

Durante el plazo de dos meses a partir de la publicación de esta ley, cualquier propietario que hubiere obtenido judicial o extrajudicialmente la posesión de una finca para el cultivo directo y personal, podrá volver a la misma situación jurídica en que se encontraba con anterioridad a la fecha en que se hizo cargo de la misma, ofreciéndosela a los antiguos arrendatarios para que la lleven con arreglo al contrato de arrendamiento que con ellos tenía concertado anteriormente.

El propietario que se acoja a lo que se determina en el párrafo anterior, quedará exento de sanción y de toda clase de responsabilidad que hubiese podido contraer por infracción de las obligaciones asumidas al ejercitar el derecho de recabar la posesión de la finca para su explotación directa y personal, aún en el caso de que el arrendatario no haya aceptado el ofrecimiento a que se contrae el párrafo precedente.

Las restituciones de fincas a sus antiguos arrendatarios, que se realicen sin sanción ni responsabilidad al amparo de los beneficios anteriormente señalados, darán lugar, aparte de la toma inmediata de posesión del predio por los arrendatarios, a una liquidación entre arrendador y

arrendatario, que abarcará a todos los beneficios y labores que el actual cultivador pueda reivindicar por ser fruto de su patrimonio o de su trabajo. La valoración de su justo precio se realizará de mutuo acuerdo y el pago se verificará dentro del año agrícola. De no existir acuerdo, las partes podrán usar de su derecho, en juicio verbal, ante el Juzgado municipal si la cuantía de lo que es objeto de la demanda no excede de mil pesetas, y, en otro caso, ante el Juzgado de primera instancia por el procedimiento establecido en la norma tercera de la disposición transitoria tercera de la ley de veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta.

Transecurrido el plazo de dos meses desde la fecha de la publicación de esta ley, podrán instarse las acciones establecidas en la ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos y en la presente, pero pudiendo alcanzar las sanciones económicas, sea cualquiera el actor, hasta el importe de veinte rentas. Mientras dure la sustanciación de la reclamación entablada, si el propietario enajenare la finca, tendrá obligación de notificar la venta o donación al Juzgado en que dicha reclamación se tramita.

Artículo sexto. En las transmisiones que se realicen con posterioridad a la publicación de la presente ley, las obligaciones y responsabilidades derivadas del compromiso contraído por el arrendador de cultivar directa y personalmente el predio arrendado como requisito indispensable para conseguir el desahucio del arrendatario, serán exigibles al adquirente del predio.

Artículo séptimo. Queda derogado el decreto-ley de dieciocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, sobre suspensión de desahucios, así como las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta ley, y se autoriza a los Ministerios de Agricultura y Justicia a dictar las disposiciones convenientes para el cumplimiento y aplicación de la misma.

Dada en El Pardo a dieciocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. de los días 23 de M. y 16 A.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La interpretación restringida que por algunos contribuyentes se viene dando al artículo 72 de la ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940 por la que se crearon determinados impuestos indirectos sobre el consumo

interior de España, ha dado lugar a consultas diversas dirigidas a este Ministerio, que han sido resueltas en cada caso particular, solicitando se aclarase si los fabricantes o productores de artículos gravados por el citado artículo 72 o comprendidos en el artículo 77 venían obligados al pago del impuesto correspondiente en el caso de ser consumidores de sus propios productos.

El referido artículo 72 establece de un modo terminante que los impuestos creados por el mismo regirán para el consumo interior de toda España, sin hacer distinción entre los casos en que el consumidor sea el propio fabricante o sea ajeno a la empresa, y si a esta consideración de orden legal se añade una razón de orden moral, ya que se faltaría a la equidad dando un trato desigual en la imposición si ésta variase por razón del sujeto, resulta evidente la generalidad de la obligación tributaria.

Por otra parte, creados otros impuestos con el mismo carácter de los comprendidos en el referido artículo 72, integrados asimismo en la Contribución de Usos y Consumos, conviene ampliar a estos últimos las disposiciones que se dicten para aquéllos.

En su consecuencia, y como aclaración y complemento de la orden ministerial de 18 de Febrero de 1941, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se hallan sujetos a la Contribución de Usos y Consumos los productos que figuran en la relación de los conceptos contributivos detallados en el artículo 72 de la ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, aun cuando sean obtenidos por el fabricante o productor, no para la venta, sino para ser utilizados en su propia empresa.

En la misma obligación se hallan los fabricantes o productores comprendidos en la ley de 31 de Diciembre de 1941, que creó el impuesto sobre los hilados en general, y en la ley de 31 de Diciembre de 1943, por la que se gravan los muebles, etc.

2.º Los tipos tributarios serán los fijados en los diferentes textos legales que establecieron los impuestos a que se refiere el número anterior. La base será el precio de venta que tenga señalado normalmente el fabricante para estos artículos o productos, y, en su defecto, el precio de coste aumentado en el beneficio industrial, reductando por estas operaciones la correspondiente factura con cargo a la misma empresa.

3.º Cuando un fabricante obtenga productos transformados a base de primeras materias o artículos sujetos a gravamen por la Contribución de Usos y Consumos, se liquidará el impuesto

teniendo en cuenta el valor de lo gravado, prescindiendo del aumento que dimane de su última transformación o manipulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la mencionada ley de 16 de Diciembre de 1940.

Madrid, 31 de Marzo de 1944.—J. BENJUMEA.  
—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 14 de A.)

## SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE SORIA

### *Padrón municipal.—Circular a los Alcaldes*

A los efectos prevenidos por mi circular de 29 de Marzo último, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* número 80, del día 5 de los corrientes, sobre este servicio y rectificación correspondiente de 31 de Diciembre de 1943, publíquese la relación de los Ayuntamientos que todavía no remitieron este servicio, a los que nuevamente se les previene que tienen tiempo para hacerlo durante el mes en curso, recomendándoles que lo envíen cuanto antes, y reiterándoles que con fecha 1 de Mayo la relación de los que faltaren será elevada a los Excmo. Sr. Gobernador civil e Ilmo. Sr. Director general de Estadística para imposición de sanciones.

Soria 17 de Abril de 1944.—El Jefe provincial de Estadística, César del Riego. 1088

### *Relación que se cita*

Abanco, Abejar, Acrijos, Agreda, Alaló, Alameda (La), Alcoba de la Torre, Alconaba, Alcubilla de Avellaneda, Alcubilla de las Peñas, Aldea de San Esteban, Aldealafuente, Aldealices, Aldealpozo, Aldealseñor, Aldehuela de Agreda, Aldehuela de Periañez, Aliud, Almaluez, Almarza, Almazán, Alpanseque, Arancón, Arcos de Jalón, Arenillas, Arévalo de la Sierra, Arguijo, Armejún, Atauta, Ausejo de la Sierra, Aylagas, Barahona, Barca, Barcones, Barriomartín, Bayubas de Abajo, Bayubas de Arriba, Benamira, Beratón, Berlanga de Duero, Berzosa, Bliccos, Boigigas de Perales, Boós, Bordecoréx, Borobia, Bretún, Brías, Buimanco Buitrago, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Cabreriza, Calderuela, Caltojar, Camparañón, Canredondo de la Sierra, Cañamaque, Carabantes, Caracena, Cardejón, Carrascosa de Abajo, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Castejón del Campo, Castil de Tierra y Castilfrío de la Sierra.

Castilruiz, Centenera de Andaluz, Cerbón, Cidones, Cigudosa, Cihuela, Ciria, Cobertelada, Cortos, Coscurita, Cubilla, Cubo de la Sierra, Cubo de la Solana, Cuesta (La), Cueva de Agreda, Cuevas de Ayllón, Cuevas de Soria (Las), Chavaler, Chércoles, Débanos, Deza, Dombellas, Duruelo de la Sierra, Escobosa de Almazán, Es-

peja de San Marcelino, Espejón, Estepa de San Juan, Esteras de Lubia, Fraguas (Las), Frechilla de Almazán, Fresno de Caracena, Fuencaliente de Medina, Fuentearmegil, Fuentebella, Fuentecambrón, Fuentecantales, Fuentecantos, Fuentegelmes, Fuentelarból, Fuentelsaz de Soria, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magaña, Fuentestrún, Fuentetoba, Gallinero, Garray, Golmayo, Gómara, Herrera de Soria, Herreros, Hinojosa de la Sierra, Hinojosa del Campo, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Huérteles, Ines, Iruecha, Ituero, Jaray, Jubera, Judes, Langa de Duero y Layna.

Ledesma de Soria, Licerias, Lodaes de Osma, Losana, Losilla (La), Madruédano, Majan, Marazovel, Matalebreras, Matamala de Almazán, Mazaterón, Mezquetillas, Miñana, Miño de San Esteban, Modamio, Molinos de Duero, Mombona, Monteagudo de las Vicarias, Montenegro de Cameros, Morales, Morcuera, Muro de Agreda, Nafria de Ucero, Nafria la Llana, Navalcaballo, Navaleno, Nepas, Nódalo, Nograles, Nolay, Nomparedes, Noviales, Noviercas, Ocenilla, Ommillos, Olvega, Osma, Oteruelos, Paones, Pedrajas, Peñalba de San Esteban, Peñalcázar, Perera (La), Peroniel del Campo, Pinilla del Campo, Pinilla del Olmo, Piquera de San Esteban, Pobar, Portelrubio, Portillo de Soria, Póveda de Soria, Pozalmuro, Puebla de Eca, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Rábanos (Los), Radona, Rebollar, Rebollo de Duero, Recuerda, Renieblas, Revilla de Calatañazor (La), Rioseco y Rollamienta.

Romanillos de Medinaceli, Sagides, Salduero, Salinas de Medinaceli, San Andrés de Soria, San Felices, San Pedro Manrique, Santa Cruz de Yanguas, Santa María de Huerta, Santa María de las Hoyas, Sarnago, Sauquillo de Alcázar, Soto de San Esteban, Suellacabras, Tajahuerce, Talveila, Taniñe, Tarancueña, Tardajos de Duero, Tardelcuende, Tardesillas, Tera, Torlengua, Torralba del Burgo, Torrearévalo, Torremocha de Ayllón, Torrevente, Torrubia de Soria, Trébago, Ucero, Utrilla, Vadillo, Valdanzo, Valdejeña, Valdelagua del Cerro, Valdemuque, Valdenueros, Valdenebro, Valdeprado, Valderromán, Valtajeros, Valtueña, Valvenedizo, Vea, Velamazán, Velilla de la Sierra, Velilla de los Ajos, Ventosa de la Sierra, Viana de Duero, Vildé, Villalvaro, Villaciervos, Villanueva de Gormaz, Villar del Campo, Villar del Río, Villares de Soria (Los), Villarijo, Villasayas, Villaverde del Monte y Zayas de Torre

SORIA.—Imprenta provincial.